



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, mayo, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Extinción de la sanción penal por pena cumplida
Condenado:	Omar Alfonso Acosta Causado
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión:	Concedida
Radicado interno No.	2016-00046-00
Radicado de origen No.	2014-01853-00
Ley:	906/2004

### ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por la PPL **OMAR ALFONSO ACOSTA CAUSADO**.

#### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **OMAR ALFONSO ACOSTA CAUSADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.869.756 expedida en Sincelejo, Sucre, está condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada agosto, 12 de 2015, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA SANCION PRINCIPAL**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Mediante auto calendarado marzo, 11 de 2021, este despacho negó el subrogado penal de sustitución de prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria, declarando que el ciudadano **OMAR ALFONSO ACOSTA CAUSADO**, tenía redimido para la fecha de la pena impuesta en un total de CINCUENTA Y TRES (53) MESES CATORCE (14) DIAS.

#### 2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada de acuerdo con lo señalado por los numerales. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

##### 3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **OMAR ALFONSO ACOSTA CAUSADO**, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Sincelejo, Sucre, el día 15 de julio de 2014, sin imponer medida de aseguramiento. Siguientemente, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia adiada agosto, doce (12) de 2015, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, negándole la

**Providencia:** Extinción de la sanción por pena cumplida  
**Procesado:** Omar Alfonso Acosta Causado  
**Injusto:** Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacientes  
**Radicado interno No.** 2016-00146-00 (radicado de origen No. 2014-01853)

concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha del último auto. <sup>1</sup> al día de hoy (mayo, 20 de 2021) viene privado de su libertad **CINCUENTA Y TRES (53) MESES CATORCE (14) DIAS.**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

(...)

*“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

(...)

*“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/02	18126603	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	18126603	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	21 días
--	---------

<sup>1</sup> Folio 47-49

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida  
Procesado: Omar Alfonso Acosta Causado  
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacientes  
Radicado interno No. 2016-00146-00 (radicado de origen No. 2014-01853)

Tiempo físico redimido .....55 meses y 23 días  
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....21 días

**TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: CINCUENTA Y SEIS (56) meses CATORCE (14) días.**

### **3. CASO CONCRETO**

Habida cuenta que el condenado empezó a descontar de la sanción impuesta por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, desde el 2 de agosto de 2017, fecha de legalización de la captura, hasta la fecha de hoy (20 mayo de 2021) tiene redimido **CINCUENTA Y SEIS (48) MESES Y CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN**, de tiempo efectivo de la pena.

Así las cosas, encontramos que el procesado cumplió con la pena impuesta y, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la extinción de la sanción penal y librar la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSJ de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su derecho fundamental si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (rediseñando las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de estos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

**RESUELVE:**

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida  
Procesado: Omar Alfonso Acosta Causado  
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacientes  
Radicado interno No. 2016-00146-00 (radicado de origen No. 2014-01853)

**PRIMERO:** Declárese extinguida por pena cumplida a favor del PPL **OMAR ALFONSO ACOSTA CAUSADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.869.756 expedida en Sincelejo, Sucre, la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO PERIODO** impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de Sincelejo, mediante providencia fechada agosto, 12 de 2015, toda vez que cumplió la totalidad de la sanción, como se expresó en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **OMAR ALFONSO ACOSTA**

**CAUSADO**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez